

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0275/2016**  
Santa Cruz, 12 de Septiembre de 2016

**VISTOS:**

El Informe INF – DSC 0470/2016 de 13 de Abril de 2016 (en adelante **Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), el Protocolo PVV GNV 000177 del 28 de marzo del 2016 (en adelante **Protocolo**), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe señala que de conformidad a funciones correspondientes a personal de la Distrital Santa Cruz, en base al incidente suscitado producido por la explosión de un cilindro de GNV, se realizó la verificación inmediata del funcionamiento del sistema de gestión y B-SISA, en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ESTACION DE SERVICIO LA CIMA**” (en adelante la **Empresa**), ubicada en el 2do anillo de la Avenida Busch de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz.

Que, el Informe señala, que en fecha 28 de marzo del 2016 en la estación de Servicio de GNV, al promediar las 21:15 P.m. la operadora del dispenser Nro.6 Manguera Nro.1, procedió a la venta normal de gas natural vehicular al motorizado con placa de control 2342-TAA, el cual en la base de datos de la ANH presentaba la restricción : “ GNV bloqueado, registre su cilindro”, como también en el visualizador del sistema de facturación del dispenser; cabe señalar que para autorizar el carguío en el dispenser de GNV a este último se digitó la placa de control 566-ZRX, la cual no presentaba ninguna restricción en el sistema. Como consecuencia y al no estar apto el vehículo para el abastecimiento del combustible, se produce la explosión del cilindro ocasionando daños materiales de consideración al vehículo y a las instalaciones de la Estación de servicio.

Cabe mencionar que la Estación de servicio GNV al aprovisionar de combustible a un vehículo con restricción de la ANH incurrió presumiblemente en el incumplimiento del reglamento del Sistema de Información de comercialización de combustibles ( B-SISA).



En ese sentido se levantó protocolo a la ESTACION DE SERVICIO LA CIMA, en la planilla de verificación volumétrica de Estaciones de servicio de GNV Nro. 000177 en la que se detalla el hecho anteriormente descrito, mismo que fue firmado por el Paul Jiménez Guzman con C.I.Nro.8967630 S.C., el cual figura como testigo ante la negativa de firmar por parte del personal de la Estación de servicio.

A dicho informe se adjunta el informe de la Empresa Nacional Recalificadora de Cilindros Enarcil S.R.L. quien ha realizado la pericia del tanque explosionado donde se llega a determinar que la raíz de la explosión es por la falta del revestimiento que hubiera producido una deformación hacia la parte interna por reacción elástica conocido como implosión.

Por lo que toda vez que procedieron a la venta de combustible a un vehículo restringido se presume el incumplimiento del Reglamento B-SISA, por parte de la **Empresa**, por lo que el **Informe** recomienda remisión de los antecedentes al área legal para análisis y determinación de las acciones correspondientes conforme al Reglamento al Procedimiento Administrativo para al

SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**Reglamento SIRESE**) y demás normativa vigente, en contra de la citada Empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, el 18 de mayo del 2016, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante Auto, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de **ABASTECER COMBUSTIBLE A UN VEHÍCULO RESTRINGIDO POR LA ANH**, conducta contravencional que se encuentra prevista en los art. 19 numeral II inc.3 y sancionada en el parágrafo III artículo 25 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 19 de Mayo de 2016, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que en fecha 24 de Mayo del 2016 se apersona ante la ANH, presentando los siguientes argumentos de descargo:

1.- En primera instancia hace referencia al lamentable hecho ocurrido y descarga toda la responsabilidad en la operadora de bomba quien sería la directa responsable de este hecho y que estarían siguiendo las acciones legales correspondientes en contra de las personas que ocasionaron este hecho.

Por su parte hacen referencia como descargos que su empresa sería respetuosa de las normas y disposiciones regulatorias, siendo de las primeras estaciones que solicitaron la implementación del sistema Facturito y qué en su oportunidad en distintas fechas habrían remitido a la ANH notas acerca de reclamos por la no venta de GNV a vehículos que se encontraban observados por Bsisa, que habrían repercutido sobre sus ventas y que se habrían remitido listas de placas de motorizados que hayan sido rechazados por su estación de Servicio y que en muchos casos retornaban diciéndoles que en otros lugares les habrían cargado.

Como último detalle se expresa que la ANH conocía a través de sus sistemas y de las placas enviadas cuales eran los motorizados que estarían cargando GNV sin que se hayan adoptado medidas como sea evitar la circulación de estos vehículos, además de hacer referencia que se habría sostenido reuniones con dependientes de la Institución sobre la preocupación sobre estos motorizados.

Se adjunta a los descargos a fojas 7 notas distintas que hacen referencia a solicitud de inclusión al cronograma de implementación de información y comercialización de B-sisa.; inconvenientes sobre cumplimiento de Reglamento Bsisa; y Bajas en Ventas.



Que, en fecha 27 de Mayo de 2016, mediante proveído se tiene presente el memorial presentado y se apertura un término probatorio de diez (10) días hábiles para que la **Empresa** pueda proponer las pruebas que crea conveniente, acto que fue notificado 31 de mayo de 2016.

Subsiguientemente en fecha 13 de Julio del 2016, se dispone la Clausura del Término de Prueba para la empresa notificado en fecha 19 de Julio del 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... . El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSC 0275/2016

Página 2 de 6

supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a los antecedentes del presente proceso administrativo se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, no pudiendo delegarse toda una responsabilidad a un dependiente, es decir que toda responsabilidad por una contravención a la normativa de tipo regulatorio recae sobre el regulado, no así sobre sus dependientes, tomando en cuenta que existe todo un esquema y estructura de trabajadores internos que supervisan el trabajo de cada uno, en una escala hasta la gerencia y que por el servicio que prestan de carácter público, la empresa como regulada tiene la obligación de trabajar velando por el cumplimiento de la normativa y el resguardo de la seguridad de los consumidores finales.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo en que se efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el Protocolo y cuentan con el conocimiento de funcionarios de **Empresa**, firmando como testigo el ciudadano Paul Jimenez Guzman con C.I.Nro. 8967630 S.c. como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que al informe se adjunta una prueba de cargo como es la pericia realizada al cilindro por la empresa Nacional de Recalificación de Cilindros Enarcil S.R.L. en fecha 08 de Abril del 2016, documento que en primera instancia demuestra la existencia del hecho generador motivo de la infracción y por su parte las causas del suceso como es la falta de revestimiento que produjo una deformación interna conocida como implosión.

5. Que en los descargos presentados por la empresa consistentes en cartas presentadas en distintas fechas como son la solicitud de inclusión al cronograma de implementación de información y comercialización de B-sisa; nota de referencia de inconvenientes sobre el cumplimiento de reglamento del B-sisa ; carta de baja en ventas y afectación en ventas por la no aplicación general del reglamento del B-sisa, todas ellas no descargan los hechos irresponsables acontecidos en fecha 28 de marzo del 2016.

Se debe dejar claro que la Agencia Nacional de Hidrocarburos conoce que vehículos se encuentran restringidos y el sistema ha sido creado y posee un modo de aplicación correspondiente que es visualizada en el sistema, la que claramente si el motorizado registra el término restringido no debe procederse a la carga de combustible.

La empresa debe ser respetuosa de las normas en todo momento y el hecho de solicitar la inclusión de una implementación de un sistema no desliga las responsabilidades y obligaciones a la que está llamada a servir y que tiene como fin principal la seguridad común de los ciudadanos.

En última instancia un parte de "bajas en ventas" no es justificativo válido para la comisión de una infracción que tuvo como consecuencia, la explosión suscitada.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, señala que dentro las obligaciones de la empresa: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que el Reglamento del Sistema de información de comercialización de combustibles ( B-Sisa) de la ANH aprobado mediante RA-ANH-UN NRO. 012/2015 de fecha 19 de Junio del 2015 (en adelante Reglamento) en su artículo 19 enuncia la **RESTRICCIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES** donde hace notar lo siguiente:

I La ANH restringirá la comercialización de combustibles a vehículos motorizados y otros en el marco de sus competencias y a solicitud expresa, justificada y detallada de entidades públicas competentes".

II Las Estaciones de servicios no abastecerán combustibles líquidos y/o GNV a vehículos motorizados y usuarios que se encuentren dentro de las siguientes casuiales de restricción:

- 1.- No cuenten con Dispositivo de auto identificación.
- 2.- No cuenten con placa de circulación nacional o extranjera, salvo maquinaria agropecuaria y las excepciones establecidas en las disposiciones legales.
- 3.- Restringidos por la ANH mediante el sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.

Por su parte el capítulo V del reglamento establece las infracciones y sanciones y establece lo siguiente:

#### Artículo 23 (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves:

- 1.- Venta de combustibles líquido y/o GNV a los vehículos motorizados y usuarios comprendidos en el Artículo 19 del presente reglamento.

Naciendo la obligación de la Estación de Servicio de GNV con estos preceptos legales de cumplir con la normativa legal vigente, bajo alternativa de iniciar las acciones legales correspondientes.

## CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la Ley 1600; y 25 inciso k., de la Ley 3058)

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

## CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

## POR TANTO:

**El Director Distrital Santa Cruz de la ANH**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de mayo del 2016, contra la Estación de Servicio de GNV “ESTACION DE SERVICIO LA CIMA”, ubicada en el 2do Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSC 0275/2016

Página 5 de 6

anillo de la Avenida Busch de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de ABASTECER COMBUSTIBLE A UN VEHICULO RESTRINGIDO POR LA ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los Art. 19 numeral II inc.3 y sancionada en el parágrafo III del artículo 25 del Reglamento.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa "ESTACION DE SERVICIO LA CIMA", una multa de Bs. 37.008,51.- (**Treinta y siete mil ocho con 51/100 Bolivianos**), equivalente a Tres (03) días de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el mes de Febrero del 2016.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ESTACION DE SERVICIO LA CIMA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento se sancionará con una multa adicional equivalente a \$us. 5000 (Cinco Mil 00/100 Dolares Americanos dentro de las próximas 72 siguientes a su notificación por cedula.

**CUARTO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.-** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

**REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**

*Dr. L. Fernando Franco C.*  
ABOGADO  
Mat. R.P.A. N° 46364361 LFFC-A  
Reg. T.D.J. N° 13525  
AGENCIA NAL DE HIDROCARBUROS

*Lic. Nelson Olivera Zola*  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS